



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°278 -2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y ocho minutos del tres de marzo del dos mil catorce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución número DNP-ODM-0689-2013 de las 08:15 horas del 05 de febrero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

**I.-** Mediante resolución 6349 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 139-2012 de las 9:00 horas del 13 de diciembre del 2012, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que el gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531, le computó un total de tiempo de servicio de 27 años, 05 meses y 08 días hasta el 31 de mayo del 2012 indicando que corresponden a 329 cuotas.

**II.-** De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-0689-2013 de las 08:15 horas del 05 de febrero del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, vino a prohiar la citada resolución 6349 de la Junta de Pensiones, al denegar la solicitud de jubilación dispuso denegar el derecho solicitado, mediante leyes 8536 del 11 de agosto del 2006, reformada por Ley 8784, del 11 de noviembre del 2009, ley 2248, y por ley 7268, asimismo la deniega por ley 7531, numeral 41, acreditando 329 cuotas a mayo del 2012.

**III.-** Que según cuenta cédular a folio 08 del expediente administrativo, el recurrente cumplió 54 años de edad el 08 de mayo del 2013.

**IV.-** Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**II.-** Que del análisis del tiempo de servicio visible a folios 42 a 44 acreditado por la Junta de Pensiones se observa que el recurrente, a la fecha ha laborado un total de 27 años, 05 meses y 08 días al 31 de mayo del 2012; que al 18 de mayo de 1993 demostraba un tiempo de servicio de 06 años, 08 meses y 28 días; que a diciembre de 1996 contaba con 12 años, 01 meses y 10 días, considerando en dichos tiempos el tiempo laborado en Zona Incomoda e Insalubre de 3 años y 6 meses, para un total de 27 años, 05 meses y 08 días, al 31 de mayo del 2012, tiempo equivalente a 329 cuotas. La Dirección de Nacional Pensiones, realiza el cálculo por cuotas y a cociente 12 a folio 51, y contabiliza 329 cuotas al 31 de mayo del 2012.

Es evidente que el gestionante no alcanza a jubilarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedora a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente.

En atención a la normativa aplicada al caso, el artículo 1 de la Ley 7531, señala que:

**“ARTÍCULO 1.- campo de aplicación**

*(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.*

*Asimismo, quienes, a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”*

**III.-** Igualmente del estudio de cuotas realizado tanto por la Junta de Pensiones, como por la Dirección Nacional de Pensiones se acredita que la gestionante no completa el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 400 cuotas para pensionarse, toda vez que a la fecha cuenta únicamente con 329 cuotas, según la Dirección Nacional de Pensiones.

Conviene transcribir el artículo 41 de la Ley 7531 que establece:

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.*

Que en referencia este segundo supuesto, cabe aclarar que el recurrente pese a que ha laborado más de 20 años de servicio, apenas cuenta únicamente con 54 años por lo que también se le cierra la posibilidad de alcanzar la jubilación, al amparo de la citada ley 7531, párrafo segundo, numeral 41, en cuanto el requisito de 240 cuotas y 60 años de edad.

V. En conclusión se demuestra que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos por las distintas normativas del Régimen del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por vejez, y considerando que la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones coinciden en la denegatoria de la prestación por vejez, y que en los autos no se aportan elementos de hecho o derecho como para variar lo resuelto por esas instancias, se impone declarar sin lugar el recurso y confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-ODM-0689-2013 de las 08:15 horas del 05 de febrero del 2013.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado y se confirma la resolución DNP-ODM-0689-2013 de las 08:15 horas del 05 de febrero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

**MVA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**